



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia	No. 262
Radicado	05631 31 03 010 2019 - 00025 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BEATRIZ BETANCUR URIBE
Demandado	ANA JULIA SOTO MONTOYA
Tema	Declara no probada excepción de prescripción. Ordena continuar ejecución por las obligaciones pretendidas
Subtema	Condena en costas a la ejecutada

### I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO promovido por BEATRIZ BETANCUR URIBE contra ANA JULIO SOTO MONTOYA, por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, específicamente del numeral 2 “Cuando no hubiere pruebas para practicar”.

### II. ANTECEDENTES.

1. **LO PEDIDO.** Conforme escrito presentado el 18 de DICIEMBRE de 2018, la señora BEATRÍZ BETANCUR URIBE promovió demanda EJECUTIVA mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de ANA JULIA SOTO MONTOYA pretendiendo el pago de las sumas que se describen a continuación:

- \$12'000.000 por concepto de condena en costas procesales tasadas u fijadas en primera instancia dentro del proceso ORDINARIO que se adelantó en este Despacho promovido por ANA JULIA SOTO MONTOYA contra BEATRÍZ BETANCUR URIBE radicado con el número 05 001 31 03 010 2008 00214 00 que culminó con sentencia absolutoria. Más los intereses moratorios desde agosto 14 de 2015 hasta el pago total de la obligación.
- \$4'000.000 por concepto de costas procesales tasadas y fijadas en segunda instancia, en el proceso descrito; más los intereses moratorios desde abril 07 de 2015, hasta el pago total de la obligación.
- Condena en costas en el proceso ejecutivo.

Mediante providencia de enero 21 de 2019, se libró la orden de apremio solicitada, con la modificación de que los intereses sería los legales, teniendo en cuenta el título ejecutivo presentado para el cobro, y que los intereses sería a partir de la fecha de ejecutoria de los autos que aprobaron cada una de las liquidaciones de costas en ambas instancias: desde el 19 de agosto de 2015 para la pretensión primera y desde abril 10 del mismo año para la segunda; sobre condena en costas, se resolvería en la debida oportunidad procesal.

**2. LOS HECHOS.** Narra que en el proceso ORDINARIO radicado con el número 05 001 31 03 010 2008 00214 00 promovido por ANA JULIA SOTO MONTOYA contra BEATRIZ BETANCUR URIBE, mediante sentencia número 526 de setiembre 17 de 2010, se absolvió a la demandada condenando en costas de primera instancia por la suma de \$12'000.000; liquidación que fue aprobada mediante auto publicado por estados agosto 13 de 2015.

Resuelto el recurso de apelación incoado por la demandante frente a la sentencia, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia S.S. 011/14, acta número 111 de octubre 30 de 2014, confirmó la decisión de primera instancia y condenando en costas de instancia por la suma de \$4'000.000 las que fueron aprobadas por auto notificado en estados de abril 06 de 2015.

Hasta la fecha, la señora SOTO MONTOYA no ha cancelado las condenas impuestas.

**3. LO ACTUADO EN LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN.** Se libró el mandamiento de pago el 21 de enero de 2019 ordenando notificar personalmente la orden de apremio en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, inciso segundo; una vez notificada constituyó apoderado quien se pronunció frente a la demanda en tiempo oportuno.

**4. LA RÉPLICA.** El apoderado de la ejecutada ANA JULIA SOTO MONTOYA proponiendo como medio de defensa la excepción PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.

Reitera las fechas de las sentencias de primera y segunda instancia, ya conocidas y la de las publicaciones por estados de los autos que aprueban las liquidaciones de costas en ambas instancias, igualmente ya descritos. Afirmando que el tiempo de prescripción extintiva empezó a correr en noviembre 20 de 2014, sin argumento alguno. Afirma que fue innecesaria la presentación de demanda ejecutiva

porque bastaba con presentar un memorial solicitando ejecución. Que como la demanda ejecutiva fue notificada a la señora SOTO MONTTOYA “muy recientemente”, la acción ejecutiva prescribió por haber “transcurrido 5 días” y que por principio hermenéutico, esta acción se convierte en ordinaria, que también prescribirá en 5 años. Por último afirma que el término de prescripción no fue interrumpido civil ni naturalmente, tampoco suspendido o renunciado.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 443 del Estatuto procesal, la ejecutante se pronunció frente a ellas:

Considera que ninguno de los títulos ejecutivos presentados para el cobro han prescrito, ya que no han transcurrido los cinco (5) años dispuestos legalmente, desde su exigibilidad a la fecha de presentación de la demanda, que en cada obligación han transcurrido poco más de tres años. Que si se tomara como referencia las fechas descritas por el apoderado de la ejecutada, habían transcurrido un poco más de cuatro años y que no entiende de dónde saca su término prescriptivo.

Por auto de marzo 09 del presente año, el Despacho se decretò la prueba documental obrante en el plenario, pero no se convocó a audiencia decidiendo resolver de fondo la controversia por tratarse de prueba meramente documental.

Para efectos de resolver, las consideraciones habrán de referirse a la procedencia de la excepción propuesta o por el contrario declararla no probada por falta de sustento legal.

### **III. CONSIDERACIONES.**

**1. LA COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer proceso por haber conocido del proceso ordinario, de conformidad con el inciso primero del ya citado artículo 306 del estatuto Procesal.

**2. EL PROCESO EJECUTIVO.** Es la acción mediante la cual se pretende hacer valer una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo constitutivo de plena prueba de la prestación, incluso porque proviene del deudor o su causante, al menos en línea de principio. Su trámite está regulado en la SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO UNO, CAPÍTULO I, artículos 422 y ss., del Código General del Proceso. Dentro de las defensas que asisten al demandado frente a esta clase de acciones, están las excepciones perentorias (art. 442) cuyo trámite se encuentra descrito en el artículo 443 lb..

**3. LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO.** Las excepciones de mérito son un medio de defensa que asiste al demandante en esta clase de acciones, cuyo objeto es evitar que prosperen las pretensiones de la demanda. El artículo 442-1, exige que estas deben estar debidamente fundamentadas en hechos y respaldadas probatoriamente y su trámite se encuentra descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera que si en puridad, dichos exceptivos son hechos que se oponen a los fundamentos fácticos de las pretensiones en orden a enervarlas.

**3.1. EXCEPCIONES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ESTÉ CONTENIDO EN PROVIDENCIA JUDICIAL.** Taxativamente el Código general del Proceso, numeral 2 del artículo 442, dispone que en este evento “...**sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción...**”.

**3.2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.** Descrita por el artículo 2535 del Código Civil como: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones... se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

**3.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.** El artículo 2536 del ya citado Código Civil, modificado por el art. 8º de la ley 791 de 2002 dispone expresamente. “ La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...”

**4. EJECUTORIA.** El artículo 302 del Estatuto Procesal, en su inciso tercero, respecto de la ejecutoria de las providencias, dispone: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

**5. CASO CONCRETO.** En el proceso que ocupa nuestra atención, la señora BEATRIZ BETANCUR URIBE pretende el pago de las sumas impuestas por concepto de CONDENA EN COSTAS en primera y segunda instancia: Condenas impuestas mediante sentencia de septiembre 17 de 2010, costas aprobadas mediante auto de 13 de agosto de 2015, la primera instancia; sentencia de octubre 30 de 2014, costas aprobadas mediante auto de abril 06 de 2015. Liquidaciones que en ambas instancias fueron objetadas y resueltas las objeciones, adquirieron firmeza en las fechas indicadas. En el siguiente cuadro, recrearemos gráficamente el estado de las obligaciones pretendidas.

CONDENA	OBLIGACIÓN	VALOR	PUBLICACIÓN	FIRMEZA	PRESCRIPCIÓN
S. 17/09/2010	COSTAS	12'000.000	13/08/2015	18/08/2015	19/08/2020
Ss.30/10/2014	COSTAS	4'000.000	06/04/2015	10/04/2015	11/04/2020

Según la normatividad vigente respecto de la prescripción extintiva y la ejecutoria de las providencias proferidas fuera de audiencia, ya citadas, las obligaciones que aquí se pretenden adquirieron firmeza en las fechas descritas en la columna cinco (5) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Las providencias judiciales como título ejecutivo, se hacen exigibles cuando adquieren firmeza, esto es cuando se encuentran debidamente ejecutoriadas, que según la norma transcrita, sucede tres días después de notificadas, por estados en el caso específico, que sería el día siguiente de la fecha indicada en la columna cinco (5); por expresa disposición legal y así lo aceptan los apoderados de ambas partes en sus escritos, para esta clase de títulos ejecutivos la prescripción es de cinco (5) años, lo que implica que las obligaciones que se ejecutan mediante esta acción, prescriben en las fechas descritas en la columna seis (6).

La demanda fue presentada en diciembre 18 de 2018, el mandamiento de pago proferido en enero 21 de 2019, con la orden de notificación personal, la cual fue realizada en diciembre 05 de 2019; fecha muy distante de la de prescripción de ambas obligaciones. Por estas razones no es de recibo el argumento de la demandada de que el término de prescripción empezó a correr el 20 de noviembre de 2014, por cuanto como se evidencia en el cuadro anterior, adquirieron su firmeza en la fecha indicada, por lo que la prescripción extintiva empezaba a correr desde el día siguiente y sólo después de cinco (5) años, podría hablarse de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de las obligaciones pretendidas en este proceso y como consecuencia se deberá declarar no probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES pretendidas.

## 6. CONCLUSIÓN

La excepción propuesta dista mucho de darse los presupuestos legales para declararse probada, conforme a las normas vigentes sobre la materia como quedó dicho, por lo tanto habrá de declararse no probada y continuar el ritual.

**7. SENTENCIA ANTICIPADA.** El artículo 278 del Estatuto Procesal, en su inciso tercero, impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada, entre otros *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. En el evento actual no existen pruebas para practicar; las excepciones propuestas carecen de sustento fáctico y probatorio para siquiera realizar un estudio que pueda modificar lo dispuesto en el apremio

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito - Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proferido, además de que la demandada reconoce haber incurrido en mora y que se puso al día después de la presentación de la demanda, sólo aportando prueba documental que diera cuenta de estos pagos extemporáneos; por lo tanto en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita, procede sentencia anticipada la cual, en este caso, llevará a declarar no probadas las excepciones propuestas y a ordenar continuar la ejecución, teniendo como abonos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA propuestas por la demandada ANA JULIA SOTO MONTOYA en la demanda promovida en su contra por BEATRIZ BETANCUR URIBE.

**SEGUNDO. ORDENAR** continuar la ejecución a favor de BEATRIZ BETANCUR URIBE y a cargo de ANA JULIA SOTO MONTOYA por las obligaciones descritas en el mandamiento de pago.

**TERCERO. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes incautados o que se llegaren a incautar, para que con su producto se pague la deuda.

**CUARTO. LIQUÍDESE EL CRÉDITO**, conforme los lineamientos del artículo 446 Ib.

**QUINTO. CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante; estímanse por la secretaría. Ténganse como agencias en derecho la suma de \$850.000,00 conforme lo dispuesto por el artículo 4, literal c del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

#### **NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	